

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 28 de Febrero, núm. 1151, se halla inserto lo siguiente:

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Solo se concederán licencias temporales á los empleados del Ministerio de la Gobernacion por causa de enfermedad y para asuntos propios ó muy urgentes de familia cuando esten competentemente justificados.

Art. 2.º En el caso de enfermedad se acompañará á la instancia de licencia la certificacion de dos facultativos residentes en el pueblo del interesado, y de tres si son de otra vecindad.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se dirigirá el que solicite la licencia, informará reservadamente, oyendo siempre al Jefe inmediato, y expresando al mismo tiempo las licencias que haya disfrutado anteriormente el empleado, y los motivos por que se le concedieron.

Art. 4.º No se concederán licencias sino á la quinta parte de los empleados de una misma dependencia.

Art. 5.º Si dentro de los 15 dias siguientes al en que se haga saber al interesado la concesion de la licencia no hiciere uso de ella, queda esta sin efecto desde luego.

Art. 6.º El término de la licencia por causa de enfermedad no excederá de dos meses. Si hubiere necesidad de prorogar este plazo á solicitud del interesado, se observarán las mismas formalidades que quedan dispuestas para la concesion de las licencias.

Art. 7.º El tiempo por que puede concederse licencia para asuntos propios ó urgentes de familia, será á lo mas el de un mes, sin sueldo ni próroga.

Art. 8.º En ningun caso se concederá licencia para venir á esta corte á no ser que en ella resida ó esté vecindada la familia del interesado.

Art. 9.º Los empleados del Ministerio de la Gobernacion di-

rigirán sus solicitudes por conducto de la Subsecretaría ó de la Direccion general de que dependan, y sus Jefes al cursarlas se sujetarán á lo prevenido en las disposiciones anteriores.

Art. 10. Los Directores y Oficiales de la Secretaria, los Gobernadores de las provincias que tengan necesidad de licencia, la solicitarán directamente del Ministerio, justificando el motivo en que apoyen su instancia.

Art. 11. Los Directores generales en las licencias que concedieren observarán todas las disposiciones enumeradas y darán cuenta al Ministerio, acompañando el expediente del interesado.

Art. 12. Quedará sin efecto la solicitud que no reuna las condiciones expresadas en las prescripciones que anteceden.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y á fin de que tenga cumplido efecto el art. 2.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo último, por lo que respecta á los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta con la reserva que se dirá en el art. 5.º previas las formalidades que señalará el art. 2.º, y bajo las condiciones de garantía que exige el artículo 147 y posteriores de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, todos los montes y bosques que no se hallen comprendidos en las especies siguientes, á saber: los abetos, pinabets, pinsapos, pínos, enebros, sabinas, tejos, ayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y picornos, determinándose la clasificacion por la especie que predominae, y cualesquiera que sean sus métodos de beneficio, y la localidad donde se hallaren.

Art. 2.º Antes de procederse á anunciar la subasta de los montes, se oirá por los Gobernadores á los Ingenieros ó Comisarios respectivos, los cuales, en el breve plazo que se les designe, manifestarán, en virtud de los datos que posean, y en su defecto del reconocimiento que practiquen ó hagan practicar á los peritos agrónomos, si el monte pertenece á la clase reservable ó no: en el primer caso no se anunciará la subasta; en el segundo se anunciará y procederá á ella: en caso de duda se consultará al Ministerio de Fomento para la resolucion que convenga.

Art. 3.º Para proceder con actividad y acierto en la resolucion de los expedientes de montes ya subastados, y cuya adjudicacion se halla pendiente, los Gobernadores pasarán á los Ingenieros ó Comisarios respectivos nota de los que se hallen en aquel caso, y estos evacuarán su informe en el breve plazo que les señale el Gobernador; de forma que el término de un mes á lo sumo (salvo los casos de imposibilidad absoluta por el excesivo número de fincas y escasez de personal) se hallen todos los informes en la Direccion general de venta de bienes nacionales.

Art. 4.º Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

- 1.º Los montes ya subastados y pendientes de adjudicación.
- 2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.
- 3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 5.º Además de exceptuarse de la enajenación los montes cuyas especies se designan en el art. 1.º, el Gobierno se reserva declarar no enajenable alguno de las demás especies, cuando por razones graves lo juzgue conveniente al interés público, cuidando de comunicarlo al Gobernador que corresponda ya para que no anuncie la subasta, ya para que se abstenga de adjudicarle. Anunciada la subasta, y llegado el momento de la adjudicación sin recibir las órdenes correspondientes para que se suspenda, se procederá á ella con las formalidades prevenidas.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

Junta de la Deuda pública.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta, con fecha 23 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación de esa Junta, fecha 4 del corriente esponiendo la conveniencia y necesidad de declarar sin efecto el art. 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en vez de remitirse á las provincias, como en él se dispone, los títulos que han de entregarse á los acreedores por la Deuda del personal, se verifique su entrega en Madrid, según se ejecuta con los demás documentos de la Deuda del Estado. En su consecuencia, persuadida S. M. de que de llevarse á cabo la remesa de los espresados títulos, pudieran resultar perjuicios al Estado; y deseando conciliar los intereses del Tesoro con los de los acreedores á dicha Deuda que residen en provincias, en su mayor parte interesados por pequeñas cantidades, conformándose con lo espuesto acerca del particular por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver, 1.º Que quede sin efecto lo dispuesto en el artículo 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en su lugar se entreguen por la Tesorería de la Deuda pública, los títulos y residuos de la del personal, con las mismas formalidades que se verifica la de los demás documentos de la del Esta-

do. 2.º Para que los interesados que residan en las capitales de provincia puedan recibir en esta Corte los títulos espresados, sin necesidad de otorgar poder en debida forma se presentarán á los Contadores de Hacienda pública de las mismas, é identificando su persona, suscribirán una autorización que habrán de llevar estendida en papel del sello 4.º facultando al sugeto que tengan por conveniente para recoger los títulos, de las oficinas de la Deuda. Dicha autorización revestida del V.º B.º del Contador y del sello de la oficina, se pasará al Gobernador de la provincia respectiva, á fin de que la remita á esa Junta, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega, siempre que la persona autorizada identifique también la suya. 3.º Los acreedores de la Deuda del personal que residan fuera de las capitales de provincia, podrán asimismo presentar sus autorizaciones estendidas en la forma indicada en la prevención anterior, ante los Alcaldes constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificación del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, estampando además el sello de la alcaldía. Esta autorización se remitirá en seguida de oficio á la Contaduría de la provincia para que á su vez certifique de la identidad de las firmas, y la dirija al Gobernador, á fin de que la dé el curso correspondiente. Y 4.º Que con el objeto de uniformar este servicio y evitar las dudas que pudieran ocurrirse esa Junta redacte y circule por medio de la Gaceta y los Boletines oficiales de las provincias el modelo ó modelos necesarios, tanto de las autorizaciones que han de estender los interesados en los dos casos espresados, como de las anotaciones que deban hacer en ellas los respectivos funcionarios ante quienes han de presentarse.—De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

En su consecuencia se publica este anuncio para que llegue á noticia de los acreedores de este ramo, en el concepto de que las autorizaciones de que se trata han de estar arregladas á los modelos que se estampan á continuación, según el punto en donde residan los interesados. Madrid 26 de Febrero de 1856.—
El Director general Presidente, Andres Ruviano.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Modelo núm. 1.º Para los acreedores residentes en las capitales de provincia.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero de este año, autoriza (á D. N. N.) residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Dirección de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidación de los haberes atrasados que ha devengado como cesante, pensionista ó empleado activo, en tal parte hasta tal fecha, cuya liquidación fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de (tal provincia). Fecha y firma del interesado.

Identificó su persona

El Contador de Hacienda pública de la
provincia.
N. de N.

Aquí el sello de la Contaduría.

NOTA. Cuando los interesados en las liquidaciones lo sean por herencia, acreditarán esta cualidad en las Contadurías de provincias, y estas lo consignarán así bajo su responsabilidad en el oficio que por conducto de los Gobernadores han de dirigir á la Dirección de la Deuda al remitir las autorizaciones para recibir los créditos.

Modelo núm. 2.º Para los acreedores que residen en los pueblos de las provincias.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero del corriente año, autoriza (á D. F. de T.) residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública, los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado *como cesante, pensionista ó empleado activo, en tal parte hasta tal fecha*, cuya liquidacion fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de (tal provincia).
Fecha y firma del interesado.

D. F. de T. y D. F. de T. Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento constitucional de (tal pueblo) Certificamos, que la firma que antecede es de puño y letra de (D. F. N.) de esta vecindad, á quien conocemos y damos fé que es la misma que acostumbra poner en sus escritos. Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

Aquí el sello del Ayuntamiento.

Aquí el de la Contaduria de provincia.

Aquí la certificacion del Contador para la identidad de las firmas. Fecha y firma de dicho Contador.

NOTA. Cuando el acreedor lo sea por herencia, lo acreditará previamente ante el Contador de la provincia, y esta circunstancia se espresará en el oficio con que dicha Contaduría remita á la Direccion de la Deuda por conducto del Gobernador la anterior autorizacion.

Comision principal de Venta de Bienes Nacionales de esta provincia.

Por Providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 7 de Marzo, se declara en quiebra á D. Pablo Sanchez Lison, vecino de Sepúlveda, por falta de cumplimiento al art. 145 de la Real Instruccion de 31 de Mayo último, en el pago del primer plazo de varias fincas en término de Duruelo, procedentes del curato del mismo y Cabildo Parroquial de Sepúlveda, adjudicadas en su favor en sesion de 14 de Diciembre último, en la cantidad las primeras de 37000 rs. y las segundas en 41000; en su consecuencia se procederá á nueva subasta con arreglo al art. 161 de la mencionada Instruccion.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 4 del actual, se ha servido adjudicar en favor de los sujetos que se dirán, las fincas siguientes:

- La suerte 1.ª de tierras, en término de Fuentemilanos, procedente de la casa de Niños Expósitos de esta ciudad, á favor de D. Manuel Aragonese, vecino de esta ciudad, en cantidad de 4020 rs. vn.
- Otra suerte 3.ª de id., en dicho término de Fuentemilanos de igual procedencia, a favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en cantidad de 5120 rs. vn.
- Otra suerte 5.ª de id., en dicho término y procedencia, á favor de D. Tomas Yagüe, vecino de Otero Herreros, en cantidad de 5220 rs. vn.

- Otra suerte 6.ª en igual término y procedencia, á favor de D. Santos Juarez, vecino de Fuentemilanos, en cantidad de 6221 rs. vn.
- Otra suerte 7.ª en el expresado término y procedencia, á favor de D. Leandro Regues, vecino de Fuentemilanos, en cantidad de 6000 rs. vn.
- Otra suerte 7.ª id., en dicho término y procedencia, á favor de D. Salvador Gutierrez, vecino de Valverde, en 5001 rs. vn.
- Otra suerte 8.ª en igual término y procedencia, a favor del mismo D. Salvador Gutierrez, en 4100 rs. vn.
- Otra id. suerte 8.ª en igual término y procedencia, á favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en 4370 rs. vn.
- Otra suerte de id., de igual procedencia y en el mismo término, á favor de D. Feliz Herrero, vecino de Fuentemilanos, en 6001 rs. vn.
- Otra suerte de id., en el mismo término y procedencia, á favor de Tomas Yagüe, vecino de Otero de Herreros, en 6150 rs. vn.
- Otra suerte id., en igual término y procedencia, á favor de Felix Martin, vecino de Fuentemilanos, en 6001 rs. vn.
- Otra suerte 9.ª id., en dicho término y procedencia, en favor de Pedro Herranz, vecino de Fuentemilanos, en 4000 rs. vn.
- Otra suerte 6.ª de tierras, en término de Fuentemilanos, procedente de Niños Expósitos de esta ciudad, á favor de Felipe María, vecino de Fuentemilanos, en 6010 rs. vn.
- Otra suerte 4.ª de id., en igual término y procedencia, á favor de D. José Lopez, vecino de Madrid, para D. Cayetano Aparicio, en 569 rs. vn.

Otra suerte 13.^a id., en el dicho término y procedencia, á favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en 9080 rs. vn.

Otra suerte de tierras en el mismo término y procedencia, á favor de Eugenio Aragonese, vecino de Fuentemilanos, en 6020 rs. vn.

Otra suerte 2.^a id., en el expresado término y procedencia, á favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta capital, en 6210 rs. vn.

Lo que se publica en este Boletín oficial, con arreglo á lo dispuesto en el caso 5.^o del art. 96 y 137 de la Real instrucción de 31 de Mayo último. Segovia 8 de Marzo de 1856.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Habiendo sido destinado al Batallón Provincial de Teruel núm. 56, el 2.^o Comandante de reemplazo en Andalucía, Don Antonio de la Calle y Guibert, dejó de incorporarse por haber solicitado su retiro. En su consecuencia se ha dispuesto por Real orden de 22 de Febrero último que sin demora ingrese en dicho cuerpo, al que fué colocado en 18 de Diciembre próximo pasado; determinándose por punto general no se dé curso á ninguna solicitud de Gefe ú Oficial, que al ser destinado á cuerpo, removido ó empleado en comision del servicio, presente recurso, reclamaciones de especie alguna para escusar el cumplimiento de su destinacion; pidiendo el retiro ó licencia absoluta, sin haberse presentado en el puesto que se le haya designado; obedeciendo antes que representar, conforme previenen las máximas de la ordenanza general del ejército.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia por disposición superior para que llegue á conocimiento de todos los gefes y oficiales residentes en la misma. Segovia 10 de Marzo de 1856.—El Brigadier Gobernador militar, Garin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUSTITUCION DE QUINTOS.—Prospecto.

Há tiempo que con el auxilio de la esperiencia, adquirida en el ejercicio práctico de empresas de esta índole, he meditado sobre el remedio conciliador entre el cumplimiento de la ley de reemplazos y el sentimiento paternal. A despecho de los inconvenientes que se me han presentado para dar cima á mi propósito, he conseguido superarlos y ofrecer definitivamente al público la realizacion de una empresa, por la cual, y sin gran sacrificio, pueden redimir la suerte de soldado aquellos que no se encuentran en el caso de hacerlo por la entrega en caja de los 6,000 reales que marca la ley, bajo las bases siguientes:

1.^a Todo el que se suscriba antes de verificarse el sorteo, tendrá derecho á un sustituto que sirva su plaza, siempre que abone la cantidad de 4,000 reales en la forma que establece la condicion siguiente:

2.^a Solo se considerará inscripto y con opcion á las ventajas de que habla la anterior condicion, todo el que previamente deposite con este objeto, la cantidad de 1,000 reales, que desde luego quedará á mi favor, si la suerte no le cupiese, pero si lo contrario sucediese, abonarán sobre aquella la de 3,000 reales en la forma que á continuacion se espresa; 1,500 reales el dia que tenga ingreso el sustituto en la caja de la provincia, y los 1,500 restantes, cumplido que sea el año de responsabilidad, ó antes si el sustituto se embarcase para el ejército de Ultramar.

3.^a Esta suscripcion solo es admisible en los pueblos en donde por cada un soldado que pidan, haya por lo menos tres mozos útiles sorteables.

4.^a Para que tenga cumplido efecto lo establecido en el 2.^o caso de la condicion 2.^a, se otorgará la competente escritura, para que por ella queden obligados ambos contrayentes al cumplimiento respectivo.

Al público corresponde apreciar estas bases, y por mi parte solo toca consignar que, lejos de desconfiar de su resultado, habré hecho un servicio, á la par que positivo, notoriamente filantrópico y consolador á las familias que me honren con suscripciones. 1.^o de Marzo de 1856.—José Zamora.

Puntos donde ha de hacerse la suscripcion y depósito.

Segovia, D. Paulino Rodriguez.

Cuellar, D. Juan Cillanueva.

Riaza, D. Esteban Moreno.

Ley para el reemplazo del ejército de 2 de Febrero de 1856, esplicada por dos Abogados del Ilustre Colegio de Zaragoza.

Obra muy útil á los Ayuntamientos y á los mozos interesados en el reemplazo.

Comprende el texto íntegro de la ley, con la esplicacion al pié de cada artículo; los reglamentos y disposiciones oficiales espedidas para su ejecucion, y modelos ó formularios de las actas de sorteo, llamamiento y declaracion de soldados, etc., etc.

Se publica por entregas de 16 páginas en 4.^o, al precio de un real cada una en Zaragoza, y doce cuartos fuera.

Los Sres. suscritores que no residan en Zaragoza, adelantarán el importe de cuatro entregas en sellos de franqueo de los de cuatro cuartos ó en libranza de fácil cobro, en carta franca, dirigida al Administrador de la ley de reemplazos esplicada, calle del Arco de Cineja, núm. 66.

Al que pidiere diez suscripciones de pago, se le remitirá una gratis.

La obra constará de diez entregas, poco mas ó menos: las que escedan de este número serán gratis para los Sres. suscritores. Terminada la impresion, se aumentará el precio de la obra.

Está de venta la primera entrega, y en prensa la segunda.

Quien quisiere comprar un bonito caballo, muy apropiado para parada en la clase de pequeños ó rufeiros: que tiene cinco años, seis y media cuarta y dos dedos de alzada, puede tratar con el Guarda mayor de Montes del partido de Santa María de Nieva que reside en Coca.